

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45, pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 17 de Noviembre de 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de Julio último, sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación meticulosa y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adicionándolas sencillas normas indispensables para que adquieran condiciones de hechos activos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolijas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Diputaciones provinciales, de la gestión sincera y abiertamente colaborada de las entidades agrícolas y pecuarias, y del calor y confianza que los agricultores en general otorguen al desarrollo de la reforma,

deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económica que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 2.423.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO**Consejos provinciales Agropecuarios.**

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones Agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general,

estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se hall'e presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se

contarán por un solo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda, según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las Entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida, remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial Agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre «elecciones».

Los Consejos provinciales Agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección, procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones estatuidas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial Agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, comunicándole al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de Enero siguiente al de la elección.

Artículo 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales Agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocado por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quienes lo desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícola de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el Pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provinciales Agropecuarios desarrollarán con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contaran con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provinciales Agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales

Artículo 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de la cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la

introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra sustancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación de los Agricultores con fines económicos.

F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampelografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticultura, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, ecétera, etc.

G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.

H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.

J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras Agrícolas por las disposiciones vigentes.

M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones provinciales contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificables, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afectos.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el artículo 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908 estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929, puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a estas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de expresada Ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

A) Gastos referentes a personal.

B) Gastos de material y propios de los servicios.

C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

a) Importe de tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Aportación de la Diputación provincial.

c) Veinte por ciento de estas dos partidas con que el Estado incrementará los recursos.

d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, quien podrá aprobarla, reformarla o rechazarla, indicando en todo caso los reparos en que funde su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga algunos de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la Contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

CAPITULO IV

Consejo Nacional Agropecuario.

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización, de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía Nacional, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenecían al Consejo Agronómico disuelto.

Formarán dicho Consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultura de España y de la Confederación Católico-Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director

general de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por los de toda España; el Inspector general de Higiene Pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo los dos Plenos que anualmente celebre por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación suya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católica Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras Oficiales de la Propiedad rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Abacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por votación de los presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado.

Pertenecerá también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección general de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutora de los acuerdos que merezcan aprobación superior y atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cuadro de personal técnico competente, a fin de que pueda asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distinguen en sus cometidos agropecuarios.

Si por el contrario, alguna de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos, y de una manera persistente dejara de atender las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia, de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios,

organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación, y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

CAPITULO V

Función del Estado

Artículo 32. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia número 1.709 de 26 de Julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las Secciones Agronómicas provinciales.

Las Secciones Agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional—y más concretamente de la Dirección general de Agricultura—y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva, a los efectos de informar en cuantos asuntos lo requieran con arreglo a las disposiciones legales, o cuando lo disponga la primera Autoridad de la provincia, dentro de sus facultades.

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

- a) La Formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.
- b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etc., o el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos, productos entomológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.
- c) La expedición de certificado que garanticen en el extranjero la calidad de los productos agrícolas nacionales.
- d) La expedición de certificados analógicos para dentro del Reino, cuando se lleguen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.
- e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.
- f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y delimitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.
- g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.
- h) La inspección y vigilancia de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por Empresas particulares.
- i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.
- j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha, defensa o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión, convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se consideran, de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca de olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología propondrá anualmente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en las que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, que las afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas, a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas a que se refieren los apartados i) y j).

Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, número 422, de 4 de Febrero de 1929, de fitopatología, y la ley de 21 de Mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta Ley especial, se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes de «plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional», en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que pondrán en caso preciso al servicio de las Diputaciones.

1) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

2) La Intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes se ha hecho referencia.

m) La realización de cuantos trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Artículo 33. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones Agronómicas deben ejercer sobre el comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de la tipificación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un Instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cereicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.483, de 11 de Junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y demás la propuesta de normal y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra, de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra, semejante, en Castilla la Vieja, y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del Profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la Agricultura y de la Ganadería, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de Viticultura y Enología, compuesto de cinco Estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio na-

cional; una, en Cataluña; otra, en la Rioja; otra, en la Mancha; otra, en Andalucía, y otra, en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la Viticultura y Enología, a cargo del personal que se nombre.

En cada Granja existirá una Sección Ampelológica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelológica Central.

El funcionamiento de un Instituto de Elayotecnia compuesto de dos Estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas y otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fructicultura, compuesto de tres Estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra, en la región murciana, y la tercera, en Mallorca.

En cada una de dichas Estaciones existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos. Dentro del Instituto de Fructicultura; existirá en Valencia una Estación naranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una Estación Serícola en Murcia.

El funcionamiento de una Estación de Jardinería en el punto que se fije.

El funcionamiento de una Estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una Estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca.

Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Lechería, Quesería, Mantiquería, Sericultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, Contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una Estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Certe.

El sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la de Peritos Agrícolas.

Artículo 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos Establecimientos en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Artículo 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las Leyes y Reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Artículo 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia de 26 de Junio último.

La Inspección se organizará oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo 37. El Estado se reserva la facultad de delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacitación en materia agrícola, todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años. Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Artículo 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores, se irán estableciendo según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deban crearse.

Artículo 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los establecimientos del Estado, se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar dicho personal por España o por el extranjero, y en caso preciso, el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias.

1.^a La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos

presentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarios.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agrónomos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.^a Antes del 1.^o de Enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial, hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de Enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los BOLETINES OFICIALES, así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15 de Febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.^o de este Decreto.

3.^a Hasta el día 31 de Enero se admitirán reclamaciones sobre los Censos, que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.^a La certificación en que conste la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.^o, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de consignar en el sobre la palabra «Elecciones».

5.^a A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agrónomo, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en la capital que deseen concurrir al acto, procederán a la elección de votos por candidatura completa, y proclamando Vocales y suplentes de los Consejos Agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfante.

6.^a Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos Agropecuarios.

7.^a En el mes de Marzo de 1930 se constituirán los Consejos provinciales Agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de Junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez tres premios de 30.000, 20.000 y 10.000 pesetas, para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que mejor los implanten, y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 pesetas para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.^a En la primera decena del mes de Junio de 1930, el Ministerio de Economía Nacional convocará la primera reunión plenaria del Consejo Nacional Agropecuario.

9.^a La Dirección general de Agricultura preparará con antelación, los trabajos que hayan de someterse al Pleno del Consejo Nacional,

en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del traspaso de dichos establecimientos llevará aneja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional en la cuenta titulada «Venta de productos de los Establecimientos agrícolas», del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, piensos existentes, cosechas en almacén y en pie; previa la tasación hecha por Peritos representantes de ambas partes.

Los fondos de dichas cuentas se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones, se computarán en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de lo ingresado y satisfecho por esta Jefatura de Minas durante el trimestre anterior, con cargo al 3 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora; formada con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

INGRESOS

	Pesetas
Sobrante del trimestre anterior	0'00
Ingresado de los expedientes números 820 y 821	55'50
Total	55'50

GASTOS

Factura de la Imprenta de Almaraz	55'50
Total	55'50

RESUMEN

Importan los ingresos	55'50
Idem los gastos	55'50
Total igual	0'00

Salamanca a 14 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.—Rubricada.—Examinada y conforme.—Zamora 19 de Noviembre de 1929.—El Gobernador, R. López Montenegro.—Rubricada.

Cuenta de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

INGRESOS

Sobrante de la última cuenta	0'08
Ingresado de los registros números 820 y 821	37'00
Total	37'08

GASTOS

Por trabajos de mecanografía, según recibo que se acompaña	35'00
Correos, certificados, hilo y otros gastos menores	2'08
Total	37'08

RESUMEN

Importan los ingresos	37.08
Idem los gastos	37.08
Igual a	0.00

Zamora 4 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Negociado de Fomento, Julio Santaló.—Rubricada.—V.º B.º.—El Gobernador, R. López Montenegro.—Rubricada.—Examinada y conforme.—Salamanca 14 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.—Rubricada.
Zamora 19 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,

Ramón López Montenegro.

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

Estando para terminar el undécimo mes del ejercicio económico, se hace preciso que todos aquellos Ayuntamientos que recibieran y pusieran al cobro las cédulas personales del mismo con anterioridad al día quince de Septiembre próximo pasado, ingresen en la Depositaria provincial el total de las cantidades recaudadas por dicho impuesto deducida la participación que en el mismo tengan los Ayuntamientos respectivos, cantidad que se les exige y se le reclama por tenerlas en depósito.

Zamora 19 de Noviembre de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez. R-4093

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Impuesto del 1.20 por 100 de Pagos

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las certificaciones de pagos correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual, o sea de los pagos verificados en los meses de Julio, Agosto y Septiembre respectivamente, se les previene que si dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, no han remitido a esta dependencia las aludidas certificaciones, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos

Abelón, Andavías, Argañán, Arquiliños, Belver de los Montes, Bóveda de Toro, Bretó, Bretocino, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Carbellino, Castrillo de la Guareña, Cerezal de Aliste, Cernadilla, Cobreros, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Cubo del Vino, Cuelgamures, Cunquilla de Vidriales, Entrala, Espadañedo, Paramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de arriba, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Fontanillas de Castro, Fresno de la Ribera, Fresno de Sayago, Figueruela de Sayago, Fuente Encalada, Fuentesauco, Fuentesecas, Fuentespreadas, Gallegos del Pan, Granucillo, Guarrate, Hermisenda, Jambriana, Losacio, Lubián, Luermo, Maderal, Madridanos, Mahide, Maire de Castroponce, Manzanal de los Infantes, Matilla la Seca, Mogatar, Moral de Sayago, Morales del Vino, Moralina, Moreruela de Tábara, Muelas del Pan, Pajares, Palacios del Pan, Pedralba, Peleas de abajo, Peleas de arriba, Peque, Pias, Piñuel, Pozoantiguo, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Monte, Requejo, Rofrío, Robleda, Roelos, Samir de los Caños, San

Esteban del Molar, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Colomba de las Morjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, San Vicente de la Cabeza, Tábara, Tardemazar, Torre del Valle, Torrefrades, Vadillo de la Guareña, Valdeñajas, Valdemerilla, Vega de Tera, Venialbo, Videmala, Villabrázaro, Villaescusa, Villafañá, Villageriz, Villamor de Caños, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villardefallaves, Villardiga, Villarino tras la Sierra, Villaseco, Villavendimio, Villaveza de Valverde, Viñas, Viñuela, Camarzana de Tera, Otero de Centenos, Oterode Sariego.

Zamora 14 de Noviembre de 1929.—El Administrador de Rentas, Celestino de la Hoz.

R-4046

Servicio Agronómico Catastral

JEFATURA DE ZAMORA

Anuncio.

Se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipales de Gema, a partir del día 16 de Noviembre, Abezames y Andavías, del 18 del mismo. Venialbo y Tardobispo, día 21 de Noviembre, que estará expuesto al público durante ocho días en los Ayuntamientos de referidos pueblos, el Padrón de la Contribución por rústica, al objeto de que puedan reclamar todos aquellos que en el mismo observen alguna omisión o error; bien entendido que las reclamaciones solo podrán referirse a errores aritméticos o de copia, de acuerdo con lo que determina el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución de los trabajos Catastrales.

Zamora 14 de Noviembre de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala.

SANZOLES

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, dotadas con 600 pesetas cada una y cobradas por trimestres vencidos.

Los profesionales que aspiren a dichas vacantes, dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días naturales, a contar desde el mismo en que aparezca esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los concursantes deberán acompañar los documentos necesarios que acrediten su derecho a solicitar, cuales son: Instancia debidamente reintegrada, certificación del Registro civil de la naturaleza del solicitante, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía donde el concursante haya tenido su última residencia legal, poseer el título de Profesor Veterinario, y no haber sufrido en su actuación profesional, castigo o expediente alguno que desmerezca aquella.

Lo que se hace público para conocimiento de los que pueda interesar esta convocatoria.

Sanzoles 9 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Rafael G. y Gosalvez. R-3995

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año 1930, se encuentra expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de Azoague 14 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Huerca. R-4019

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1930, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas las que se presenten.

Villalpando, Valparaíso, Otero de Sanabria, Dorado, Palacios de Sanabria.

PUEBLA DE SANABRIA

A fin de aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de obligaciones carcelarias y de justicia para el año próximo de 1930, se convoca a la Junta de Representantes del partido para el día 28 del actual, hora de las once de su mañana, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, donde comparecerán expresados señores provistos de las correspondientes credenciales.

Si dicho día no pudiera tomarse acuerdo por falta de número suficiente de señores Representantes, quedan convocados para el día 1.º de Diciembre próximo, en el mismo lugar y a la propia hora, en cuyo día será válido el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Representantes que concurren.

Puebla de Sanabria 14 de Noviembre de 1929.—El Alcalde Presidente, Angel Herrero. R-4041

ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número ciento sesenta y uno del año actual, se tramita expediente sobre declaración de herederos con motivo del fallecimiento abintestato de D.ª María-Francisca Carbajal Robles, mayor de edad, casada con D. Angel Alvarez Manzano, de cuyo matrimonio no quedó sucesión y cuyo óbito acaeció en el pueblo de Molacillos, de donde era natural y vecina dicha causante, el día siete de Agosto del año en curso, en cuyo expediente, por providencia de esta fecha, he acordado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar a medio del presente la muerte sin testar de referida D.ª María-Francisca Carbajal Robles y que solicitan ser declarados herederos suyos su hermana de un solo vínculo, D.ª Catalina Carbajal Alvarez, su hermana de doble vínculo D.ª Julia Carbajal Robles y su viudo D. Angel Alvarez Manzano, en la cuota viudal usufructuaria que la Ley le concede.

Y a fin de cumplir con lo establecido en el precepto legal antes mencionado, llamo a medio del presente a todos los que se crean con igual o mejor derecho que los anteriormente expresados, para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución que fuere procedente en derecho.

Dado en Zamora a dieciocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Lino Martín Carnicero.—El Secretario judicial, Julio Saínz. R-4099

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 14 del actual desaparecieron de la dehesa de la Quintera (Fuentesauco), dos vacas, una roja, alzada regular y otra negra, un poco más pequeña, sin herrar las dos.

Su dueño Tomás Zapata, vecino de dicho pueblo, a quien darán aviso caso de parecer.